

Santiago, veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós.

OFÍDOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º.- Que en estos autos, Rol N° 75.722-2022 de la Corte Suprema, con fecha 26 de agosto de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía oficio reservado N° 3175 a esta Corte Suprema la nota diplomática N° 243/2022 de la Embajada de Argentina, por la que se solicitó la extradición de la ciudadana chilena **Rosa Isabel Fernández Morales**, nacida el 21 de noviembre de 1966, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 11.046.127-5, documento nacional de identidad argentino (DNI) N° 92.787.716, en virtud de la Convención sobre Extradición suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay de 26 de diciembre de 1933, a efectos de someterla a juicio y determinar su responsabilidad penal por el Juzgado Federal N° 3 de Mendoza, debido a su participación como coautora del delito de cohecho activo agravado, previsto en los artículos 258, 2º disposición y artículo 45 del Código Penal de la Nación Argentina.

2º.- El 7 de noviembre del año en curso, este Tribunal tuvo por formalizado el pedido de extradición solicitado por la República de Argentina en tiempo y forma, fijando audiencia para los fines previstos en el artículo 448 del Código Procesal Penal para el día 23 de noviembre de 2022 a las 13.00 horas. Dicha audiencia se llevó a efecto en el día y hora señalado, mediante videoconferencia, compareciendo la requerida Rosa Isabel Fernández Morales, su defensor penal privado, Kevin Rosel Farías, y la abogada del Ministerio Público, Monserrat Ramírez Herrera, en representación de los intereses del Estado requirente.

Como primer asunto, esta Ministra Instructora comunicó a la requerida sobre sus derechos, el objeto de la audiencia y el procedimiento de extradición pasiva simplificada establecido en el artículo 454 del Código Procesal Penal, a lo cual la requerida no accedió. Además, consultada por el tribunal, la reclamada señaló que ha estado en contacto permanente con su abogado.

En su intervención, el Ministerio Público se desistió del pedido de extradición, argumentando que la causa que se le imputa a la requerida se encuentra prescrita bajo la normativa del Código Penal chileno. Por lo tanto, en virtud del principio de objetividad que rige el actuar del órgano persecutor y atendido al Tratado de extradición que exige que el delito no se encuentre prescrito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido, no perseverará en la solicitud de extradición.

Por su parte, el abogado defensor se allanó a lo señalado por el Ministerio Público.



3°.- Que, en consecuencia, la solicitud debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal, artículos 440 y siguientes, y a las disposiciones de la Convención sobre Extradición de Montevideo, a que antes se ha hecho mención, y por consiguiente corresponde analizar si el presente pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

4°.- Que, en relación a lo anterior y respecto al fondo del requerimiento resulta pertinente citar el artículo VIII de la Convención de Montevideo, según el cual “El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido”; y el artículo 449 del Código Procesal Penal, que dispone que deben verificarse determinadas circunstancias, copulativamente, para conceder la extradición, esto es, dar por establecido: a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare; b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deducirá acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, en relación al estándar determinado por el artículo 248 de ese mismo cuerpo legal.

5°.- Que, en primer lugar, corresponde tener por satisfecha la exigencia prevista en la letra a) del referido artículo 449, esto ya que la identidad de la requerida se encuentra suficientemente confirmada en la causa. En ese sentido, los datos de la solicitada Rosa Isabel Fernández Morales, obran en el expediente enviado por la República de Argentina por vía diplomática y fueron debidamente ratificados en la audiencia de extradición. En tal condición compareció la reclamada ante este tribunal, a la audiencia de extradición pasiva, sin que suscitara discusión sobre su identidad, por lo que dicho requisito se dará por cumplido.

6°.- Que, para evaluar si se cumple la exigencia de la letra b) del artículo 449, es decir, si se trata de un delito que autoriza la extradición, es necesario tener presente las reglas del Convenio sobre Extradición de Montevideo aplicables, en particular su artículo I, que obliga a los Estados parte a entregar a los individuos que, hallándose en su territorio, han sido requeridos por otro Estado signatario, por estar acusados o sentenciados en dicho Estado, siempre bajo las siguientes circunstancias: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado. b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con una pena mínima de un año de privación de libertad.



Asimismo, el Convenio regula casos en que el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición, según lo previsto en su artículo III: a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado. b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado. c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición. d) Cuando el individuo inculcado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar. e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares. f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión”. Finalmente, agrega el artículo IV de la Convención que “La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

7°.- Que, en primer lugar, el Estado requirente goza de jurisdicción para juzgar los hechos materia de la extradición, atendido que rige el principio de territorialidad en la aplicación de la ley penal en Argentina, partiendo de la base que el delito fue cometido en territorio argentino y que nunca fue sometida a controversia la competencia de dicho tribunal, tanto en el procedimiento seguido ante él, como en el presente procedimiento de extradición.

Que, en segundo término, en lo que se refiere a la necesidad de doble incriminación y al principio de mínima gravedad, se advierte que los hechos que fundan el pedido de extradición describen conductas que se encuentran tipificadas y sancionadas tanto en el país requirente como en el requerido. De este modo, en Argentina el cohecho activo agravado se castiga con una pena de prisión que va desde uno a seis años, según como indica el artículo 258 del Código Penal argentino. Por su parte, dicho tipo penal en Chile se encuentra definido en el artículo 250 del Código Penal, en relación con el artículo 248 bis del mismo cuerpo legal, correspondiente al delito de cohecho, cuyo marco penal principal, a la época de los hechos, era de 541 días a 3 años de reclusión menor en su grado medio.

De este modo, se satisface el principio de doble incriminación y la exigencia de mínima gravedad en el caso, ya que en los hechos imputados constituyen delito según la legislación de ambos Estados; y dichos delitos se sancionan con penas que superan el año de privación de libertad, lo que permite dar por cumplido el requisito del artículo I, letra b) de la Convención de Montevideo. En concreto, la conducta descrita se encuentra sancionada en ambos países bajo denominación de cohecho, con las penas de reclusión o prisión de 2 a



6 años en el caso argentino, y de reclusión menor en su grado medio en el caso chileno, es decir, 541 días a 3 años de reclusión.

8°.- Que, en cuanto a la prescripción de la pena, la letra a) del artículo III del tratado en estudio exige que la pena o la acción penal no se encontrare prescrita según las leyes del país requirente y requerido.

En el caso en particular la acción penal no se encuentra prescrita en Argentina ya que se encuentra suspendida de conformidad al artículo 67 segundo párrafo del Código Penal argentino que establece: *"La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público"*.

Sin embargo, en nuestro país el artículo 94 y 95 del Código Penal señala que la acción penal de los simples delitos, prescribe en cinco años desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Asimismo, el artículo 96 del Código Penal establece que la prescripción para la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

9°.- De los antecedentes acompañados por la República de Argentina se desprende que el delito imputado a la requerida habría sido cometido entre el mes de julio y agosto del año 2014, por lo tanto, desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha de recepción del pedido de extradición ha transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 96 del Código Penal chileno, no se observan circunstancias que puedan haber interrumpido o suspendido el referido plazo de prescripción de la acción penal, puesto que el Estado requirente habría presentado imputación respecto a la requerida con fecha 6 de junio de 2021, estando en Chile la acción penal ya prescrita.

Según lo razonado, la acción penal para perseguir la responsabilidad penal de la requerida por el delito que funda la solicitud de extradición se encontraría extinguida en nuestro país.

10°.- Que, finalmente, de acuerdo al artículo 449 del Código Procesal Penal, deben verificarse determinadas circunstancias, copulativamente, para conceder la extradición, por lo que, atendido lo señalado precedentemente, y las normas legales citadas, en particular lo previsto en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal y la Convención sobre Extradición suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del 26 de diciembre de



1933, se **RECHAZA** el pedido de extradición de la ciudadana chilena, **Rosa Isabel Fernández Morales**, formulado por la República de Argentina, a efectos de someterla a juicio y determinar su responsabilidad penal por el Juzgado Federal N° 3 de Mendoza, debido a su participación como coautora del delito de cohecho activo agravado, previsto en los artículos 258, 2° disposición y artículo 45 del Código Penal de la Nación Argentina.

Que, en consecuencia, se alza la medida cautelar personal de arraigo nacional, dispuesta en este procedimiento de extradición pasiva, debiendo oficiarse al efecto.

Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a la República de Argentina por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 75.722-2022.

Dictada por la Ministra de la Excma. Corte Suprema, Ángela Vivanco Martínez.





XRQQXCJJLM

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

